

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 530

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2018-00172-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: ALVARO PIO ORTIZ GAMERO

1. Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la Policía Sijín para que procedan con la aprehensión de vehículo (Moto) ordenada dentro del proceso de la referencia o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar que una vez efectuada la aprehensión se ponga a disposición del acreedor en las direcciones relacionadas en el memorial allegado, debe despacharse desfavorablemente toda vez que, en el auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien garantizado se indicó que *“la motocicleta inmovilizada debe ser puesto a disposición del acreedor garantizado MOVIAVAL SAS”* advirtiendo el lugar de notificaciones de dicha entidad como de su apoderado judicial, de tal forma que, a través de la mentada comunicación que llegará a realizarse podrá acordarse el lugar donde se dispondrá del mentado vehículo.

No obstante, advierte el Despacho que, atendiendo a que el auto que admitió la solicitud de aprehensión data del 8 de mayo de 2018, en el mismo también se dispuso que el vehículo podría ser entregado en los establecimientos BODEGAS LA 21, CALIPARKING MULTISER y ALMACENAR FORTALEZA CALI, sin embargo, este último establecimiento ya no se encuentra autorizado para el efecto, razón la que se aclarará en dicho sentido a la Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** a la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 1483 de fecha 8 mayo de 2018, el cual ordenó la retención de vehículo (Moto) de placas **CLT38E** de propiedad del demandado ALVARO PIO ORTIZ GAMERO (CC.1.143.340.871). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado. –Líbrese oficio.
2. **ACLARESE** a la POLICIA NACIONAL SIJIN que el decomiso del vehículo **NO** podrá realizarse en el establecimiento ALMACENAR FORTALEZA CALI, toda vez que el mismo en la actualidad no es un establecimiento autorizado para el efecto. Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado. –Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9º
CALI VALLE

Santiago de Cali, 4 marzo de 2021

Oficio No. 274/2018-00172-00

Señor Director
POLICIA NACIONAL SIJIN
la ciudad

RADICACION : 2018-00172-00
PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOVILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S Nit. 900.766.553-3
DEMANDADO : ALVARO PIO ORTIZ GAMERO (CC.1.143.340.871)

Para los fines legales me permito comunicarle que dentro del presente proceso se ha ordenado Requerirlo Requierase a la POLICIA NACIONAL SIJIN, a fin de que dé respuesta a nuestro Oficio No. 3658 de fecha 20 noviembre de 2019, el cual ordenó la retención de vehículo (Moto) de placas **CLT38E** de propiedad del demandado ALVARO PIO ORTIZ GAMERO (CC.1.143.340.871).

Sírvase de proceder de conformidad,

Atentamente

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

DHAJ.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bbdbca4554df5048ba331ff5b71128b8c48ba50c517e669fb1d8a2c9e0955

Documento generado en 16/03/2021 02:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ Secretario.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 566

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00123-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO MENDEZ IBAÑEZ

Revisado el memorial presentado el 16 de febrero de 2021 por el Curador Ad Litem, el Dr. Harold Mario Caicedo Cruz, solicitando requerir a la parte demandante para que le cancele los honorarios fijados mediante auto No. 1150 del 27 de agosto de 2020, el despacho procederá con el requerimiento correspondiente.

Adicionalmente el Curador Ad Litem, solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 08 de febrero de 2021 donde se aprobaron las costas del proceso, la que deberá despacharse desfavorablemente, ya que las inconformidades frente al mentado auto debían alegarse dentro del término de su ejecutoria, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 366 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, el pago de los honorarios por curaduría a favor del Curador Ad Litem, Dr. Harold Mario Caicedo Cruz, ordenados en el auto No. 1150 del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la petición de dejar sin efectos el auto No. 255 del 08 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0271d33a10fd0c816831240b460769d996039b0b30cfec1307eaf9551ebfb4d9

Documento generado en 15/03/2021 03:51:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	200.000.00
Honorarios Perito 50%	\$	150.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$	22.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$	372.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 533

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO BANCOLOMBIA P-H
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MONTOYA
RADICACIÓN: 2019-00432-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de \$ **372.000** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07996b5981845b6c4855d236202b6a09421072a243aa7bc7e0cbf698cf8a4c93**
Documento generado en 16/03/2021 02:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 508

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 2019-00554-00
Demandante: LISETH PORTILLA SANCHEZ representada legalmente por su madre FANI MARIA SANCHEZ ARBOLEDA
Causantes: ANTONIO GIRALDO PORTILLA GENOY (Q.E.P.D)

1. Habiéndose realizado la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso y notificado el curador ad litem, es procedente fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

2. Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

3. Por otro lado, se observa que la curadora ad litem allego mediante mensaje de datos contestación a la presente sucesión, la cual será glosada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha el día **08** del mes de **abril** del año **2021**, a las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifezise y en el inmueble objeto del presente proceso, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unicpalde-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

CUARTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

QUINTO: GLOSAR a los autos para que obre y conste el escrito de contestación presentado por la curadora ad litem **JULIANA MONTOYA OLARTE**

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05d319e350f742caf05a4e935a0fa1d2c70386f79885ba551c6dd66c0932a3c

Documento generado en 16/03/2021 10:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 531

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00580-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC
DEMANDADO. NOHEMY GRIJALBA Y PAOLA ANDREA VARON

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago visible a folio 11 de fecha 26/08/2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6425284d2ed615fe5e65751468676845e49e3fe5ca843012cfeeafda1306448

Documento generado en 16/03/2021 02:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 526

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00728
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CARMESI
P-H
DEMANDADO. YULY MARIANA SEVILLANO CASTILLO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, solicitando suspender el proceso de la referencia por el término de diez (10) meses a partir de la radicación del mencionado escrito, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago, el Despacho observa que el documento presentado reúne los presupuestos del numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P, razón por la cual es procedente la suspensión del proceso desde la presentación del memorial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de diez (10) meses contados desde el 17 febrero de 2021 hasta el 17 diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez se reanude con el proceso se entrará a ordenar la notificación por conducta concluyente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ece5bae7e449a956bd5e2f4dda65d9b3c038155b1356796aff3bd31909e378

Documento generado en 16/03/2021 02:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 527

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00824-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LOURDES TRUJILLO MORCILLO.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, como quiera que mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2020 se aceptó el embargo de remanentes solicitado por este mismo Despacho dentro del proceso radicado bajo la partida 2020-00358-00, se ordenará poner a disposición del mentado proceso judicial los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso, y de igual forma, se informará al pagador para que en lo sucesivo el embargo decretado se realice a nombre del mentado proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LOURDES TRUJILLO MORCILLO por pago total de la obligación.

2. DEJAR a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2020-00358-00 interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LOURDES TRUJILLO MORCILLO, adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, los remanentes embargados dentro del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente informando lo resuelto.

3. ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales a favor del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LOURDES TRUJILLO MORCILLO en el proceso radicado bajo la partida 2019-00824-00, de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Los títulos judiciales corresponden a los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002498679	06/03/2020	NO APLICA	\$ 320.840,00
469030002510535	24/04/2020	NO APLICA	\$ 313.400,00
469030002516886	13/05/2020	NO APLICA	\$ 504.787,00
469030002523087	03/06/2020	NO APLICA	\$ 319.677,00
469030002534636	09/07/2020	NO APLICA	\$ 318.224,00

469030002542822	06/08/2020	NO APLICA	\$ 504.148,00
469030002554003	16/09/2020	NO APLICA	\$ 312.615,00
469030002566490	14/10/2020	NO APLICA	\$ 314.069,00
469030002578187	11/11/2020	NO APLICA	\$ 504.496,00
469030002594542	11/12/2020	NO APLICA	\$ 359.995,00
469030002605487	14/01/2021	NO APLICA	\$ 350.976,00
469030002613083	05/02/2021	NO APLICA	\$ 139.031,00
469030002624975	08/03/2021	NO APLICA	\$ 320.840,00
TOTAL			\$ 4.583.098,00

Líbrese el oficio correspondiente informando la conversión de títulos realizada.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución, informando a las respectivas entidades que la medida de embargo decretada queda vigente por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en el proceso radicado bajo la partida 2020-00358-00 en virtud de la solicitud de remanes aceptada en el proceso judicial de la referencia. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada.

5. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

6. Sin condena en costas

7. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOU
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a9806e81cecd195ea3b89ae4e049a362b789b287cfde06b21b4a71f6cbc02**
Documento generado en 16/03/2021 02:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 419

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS P-H
DEMANDADO: LORENA ALEXANDRA ROJAS BURGOS
ELIAS ALFONSO BAENA MURILLO

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS P-H** contra **LORENA ALEXANDRA ROJAS BURGOS, ELIAS ALFONSO BAENA MURILLO** por pago de las obligaciones en mora.
- NO SE ORDENA** levantar medidas cautelares por cuanto no se perfeccionaron.
- DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
- Sin condena en costas
- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

Firmado
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 528

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00411-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA
"COOPVISOLIDARIA"
DEMANDADO: LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ.

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, para ello solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso por una suma de \$ 3.900.000.00, consignados en razón a los descuentos realizados a la demandada LUZ EDIMA HERNANDEZ QUIÑONEZ con ocasión de la medida cautelar decretada, documento firmado por esta última sin nota de presentación personal.

Así las cosas, y atendiendo a que a través del mismo se está solicitando la entrega de títulos judiciales consignados al Despacho por cuenta del embargo decretado en contra de la demandada LUZ EDIMA HERNANDEZ QUIÑONEZ, quien no ha sido notificada en debida forma del presente proceso, se hace necesario que la solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, sea suscrita por la señora LUZ EDIMA HERNANDEZ QUIÑONEZ con nota de autenticidad a fin de proceder a darle el trámite correspondiente.

Lo anterior so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente y resolver sobre el requerimiento de notificación efectuado por el Despacho mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales firmado por la parte demandada LUZ EDIMA HERNANDEZ QUIÑONEZ, con nota de autenticidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59afa839fb5dacfe933d7fb738b247e49cbd13d695cb43e9ed7db6fa4fb4a79**
Documento generado en 16/03/2021 02:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 521

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00105-00
Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado: STOCKALU CALI S.A.S y los herederos indeterminados del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad demandada **STOCKALU CALI S.A.S**, identificada con el número de NIT. 900.199.143-4, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a nombre de la sociedad demandada **STOCKALU CALI S.A.S**, identificada con el número de NIT. 900.199.143-4, en las entidades fiduciarias relacionadas a folio 1 del presente cuaderno.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

CUARTO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado "**STOCKALU CALI S.A.S**", identificado con la Matricula Mercantil No. 731035-2 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad de la sociedad demandada **STOCKALU CALI S.A.S**, identificada con el número de NIT. 900.199.143-4.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050b8682413c5619d15613a8a2b3144555d947312a7cac03ff6
a4cafe7bdc494**

Documento generado en 16/03/2021 09:44:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16^o) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 520

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00105-00
Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado: STOCKALU CALI S.A.S y los herederos indeterminados del señor VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Factura No. NEI-529 y Pagaré S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.505.906-0 y en contra de la sociedad **STOCKALU CALI S.A.S**, distinguida bajo el número de NIT. 900.199.143-4, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (7.364.740,18)**, por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta número NEI-529.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**18/07/2020**), y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.505.906-0 y en contra de la sociedad **STOCKALU CALI S.A.S**, distinguida bajo el número de NIT. 900.199.143-4 y los herederos indeterminados del señor **VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.566, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.837.688)** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré S/N de fecha 18/07/2020.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**19/07/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Se niega el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, por cuanto al demandado solo le corresponde asumir, además de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores base de ejecución, las costas procesales (expensas y agencias en derecho) en caso que la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución le resulte desfavorable.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.107.055.566, conforme a los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P y el **artículo 10° del Decreto 806 de 2020**, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la sociedad **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el contenido del auto de fecha 5 de marzo de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 760014003003-2021-00105-00. El emplazamiento se entiende surtido 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe en un término no mayor a tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo establecido en el artículo 87 del CGP, si se ha iniciado proceso de sucesión del señor **VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCIA**, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, deberá informar los herederos reconocidos, albacea de bienes o administrador de la herencia yacente, si fuera el caso, y el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, allegando copia del auto de reconocimiento correspondiente. En el evento que no se haya iniciado sucesión, deberá informar los nombres de los herederos conocidos y su respectiva dirección de notificaciones.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57dfc038f0a57b388935684d6e6238b56330058c9a522adccfdd6aa00f25a67e

Documento generado en 16/03/2021 09:44:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 532

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION. 2021-00142-00
PROCESO. DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE. SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES
"SERVINCO LTDA"
DEMANDADO. JOSE FERNANDO ESTRADA ACOSTA

Revisado la presente comisión proveniente de la Cámara de Comercio de Cali para la diligencia de entrega de inmueble arrendado, el Juzgado observa que se trata de una solicitud cuya competencia le corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se acordó:

"Artículo 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

(...)

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

(...)

PARAGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades."

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud **COMISIÓN** para la diligencia de entrega de inmueble arrendado, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada a los Juzgados Municipales de Comisiones Civiles Reparto de Santiago de Cali,

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56be84ff5d3544d3c1e451242e0d8ff81b548aa77d179cfbd24bea3f94bc7a9
7

Documento generado en 16/03/2021 02:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA
Radicación: 2021-00154-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

- I) El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que no requiere presentación personal o reconocimiento. No obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 043 DE HOY 17-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528fc78173cae2f119b64d9f4525ae7afbeed7165fa74db046a119cff3580bb**
Documento generado en 16/03/2021 02:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>